



CONTRATOS

LA DONACIÓN

COMPENDIO DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES DE LA SALA DE CASACIÓN

1. 1940. G. P. vs. J. DE C. DE T., CAS. 15 HRS. DEL 19 DE ENERO, I SEM., TOMO ÚNICO, P. 44.

- “El hermano del occiso, albacea de la sucesión, no podía donar la suma de dinero correspondiente a la indemnización civil del daño que causó el homicida, del cual sólo podía disponer legalmente como administrador, en calidad de albacea y en provecho de la Sucesión que representaba y si la sala de instancia declara sin lugar la demanda de la viuda para que la Junta a la cual se le donó el dinero lo devuelva, argumentando entre otras cosas que el albacea actuó por sí, personalmente, esto conduciría a dar por legítimo en lo sucesivo cualquier acto de disposición de haberes mortuorios, con tal que los albaceas que transmiten, se abstengan de decir que están disponiendo del acervo hereditario y aunque los adquirientes tengan conocimiento de la ilegitimidad del traspaso, lo cual es violatorio, de las normas civiles referentes al albacea Cód. Civil, arts. 548 y 549.”
- “El albacea de la sucesión incurrió en un acto absolutamente nulo al donar los bienes mortuorios que tenía en administración, y al no declararlo así (sic) la Sala de instancia violó las normas civiles referentes a la nulidad absoluta de los actos y contratos. Cód. Civil, arts. 552, 835 y 844.”
- “No es fácil imaginar un mayor error de derecho que el que comete un juzgador que alude (sic) la verdad visible de una apropiación indebida, para buscarle justificativo en la llaneza con que se cometió el despojo, como es el caso de que el fallo elimine la responsabilidad pecuniaria de la demandada en razón de que ésta no desfiguró los hechos, como si esa circunstancia tuviera algo que ver con el hecho cierto e imputable de haberse enriquecido, a

EL CONTRATO DE DONACIÓN

sabiendas, en detrimento de los menores herederos, mediante una entrega de bienes de propiedad de éstos, hecha por una persona que carecía de todo derecho de disposición de tales bienes.”

- “El fallo recurrido es violatorio de la norma referente a la nulidad de donaciones y de las referentes a los derechos que comprende el dominio, por interpretación errónea y aplicación indebida, habida cuenta de que priva a la Sucesión de una indemnización cuyo dominio le pertenece, de que se da por buena una enajenación de sus bienes, hecha en forma ilegal, mediante una donación de fondos de su patrimonio, realizada por persona que no era dueña de tales bienes ni estaba legalmente autorizada para verificarla. Cód. Civil, arts. 264, 292 y 1398 inc. 2º.”

2. 1940. D. O. vs. T. F., CAS. 10 HRS. DEL 11 DE MARZO, I SEM., TOMO ÚNICO, P. 128.

- “En las donaciones mayores de doscientos cincuenta colones, no hay otro justo título que el de la escritura pública que acredita la existencia de la liberalidad.”
- “Si nadie puede alegar ignorancia de la ley, la demanda (sic) debía saber que sin escritura pública no podía decirse donataria de los bienes de la actora.”
- “Desde que la ley dice que la donación verbal de muebles cuyo valor exceda de doscientos cincuenta colones, debe hacerse en escritura pública, y que faltando ese requisito, ella es absolutamente nula, no hay manera de resolver judicialmente otra cosa, sin flagrante violación de dicho texto, obedeciendo la norma que hiere de invalidez legal los actos o contratos desprovistos de las formalidades que son su propia esencia, por propia naturaleza jurídica de los mismos. Cód. Civil, arts. 835 y 1397.”
- “Si la nulidad de orden público proveniente de no formalizar en escritura pública una donación mayor de doscientos cincuenta colones, no puede susanarse (sic) ni por la confirmación o ratificación de las partes, con mayor razón no ha de serlo por inobservancia de la ley.”

3. 1942. G. V. vs. B. A., CAS. 14:30 HRS. DEL 19 DE MAYO, I SEM., I TOMO, P. 434.

- “No existe error de hecho ni de derecho en la apreciación de las pruebas al haberse tenido por probado para anular una donación, que el donante padecía de demencia senil, ya que el informe del médico alienista coincide precisamente con el dicho de los testigos que narran hechos, gestos y circunstancias de aquél que permiten tener como bien demostrada la existencia de la enfermedad referida, además de que los testigos son familiares, servidores o vecinos suyo (sic), lo cual da más autoridad y prestigio a sus declaraciones.”

www.civilis.com

Los extractos de las resoluciones aquí incluidos fueron tomados de una copia del viejo fichero de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, facilitada por el Dr. Juan José Sobrado Chaves.

Su presentación en este formato es obra de
la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

EL CONTRATO DE DONACIÓN

4. 1947. Q. C. vs. N. A., CAS. 10:40 HRS. DEL 24 DE DICIEMBRE, II SEM., II TOMO, P. 1247.

- “Si el donante de una suma de dinero no es parte en el juicio en el que se discute la propiedad de una finca comprada con ese dinero, y el demandado no fue parte en la donación, no se dan las condiciones para declarar de oficio la pretendida nulidad absoluta de la donación.”
- “La nulidad absoluta de una donación sólo puede ser declarada en juicio entre el donante o sus sucesores, y el donatario.”
- “Si el demandado confiesa que adquirió la finca objeto del pleito, con dinero destinado a un menor, mediante donación, y que conserva como sobrante una suma de dinero, está obligado a hacerle traspaso formal del inmueble y aceptar la acreencia del menor en su contra, por el resto.”
- “No puede sentarse el precedente de autorizar que quien recibe un dinero para otro, pueda apropiárselo y quedarse con la inversión hecha, por cuanto el dinero que confiesa haber recibido tenga por causa una donación no constante en escritura pública.”

5. 1950. Z. B. vs. Z. B., CAS. 10 HRS. DEL 8 DE SETIEMBRE, II SEM., I TOMO, P. 805.

- “Si el donante se reserva el poder de por vida el derecho de usufructo puede legalmente arrendar el inmueble.”
- “Para desvirtuar la escritura de donación, son intrascendentes los recibos del precio del arrendamiento, pues habiéndose reservado el donador el derecho de usufructo de por vida, legalmente puede arrendar el inmueble.”
- “El hecho de que el donatario confesara la existencia de un contrato de arrendamiento sobre la finca, no altera ni anula la donación de la nuda propiedad del inmueble, pues ambos contratos pueden coexistir válidamente hasta la muerte del otorgante, que pone fin al derecho de usufructo reservado por él. Cód. Civil, arts. 1022 y 1023.”

6. 1952. G. M. vs. R. E. SUCESORES, CAS. 67, II SEM., I TOMO, P. 808.

- “Las condiciones o cargas que un donante impone a un donatario, entre las que puede figurar la obligación de no hacer, sea como no vender, hipotecar o gravar el bien donado, son para que se cumplan en el lapso de (sic) media entre el otorgamiento del acto jurídico que las dispone y el suceso o acontecimiento fijado por el donante para que cese la carga o limitación al dominio.”
- “Es el curso del término que media entre el otorgamiento del acto jurídico de donación y el

www.civilis.com

Los extractos de las resoluciones aquí incluidos fueron tomados de una copia del viejo fichero de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, facilitada por el Dr. Juan José Sobrado Chaves.
Su presentación en este formato es obra de
la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

EL CONTRATO DE DONACIÓN

suceso o acontecimiento fijado por el donante para que cese la carga o limitación al dominio, que es exigible para el donatario el cumplimiento de la condición.”

- “En una donación con condición de no enajenar el bien donado hasta que la actora cumpliera cuarenta años de edad, para efectos de prescripción negativa ha de tomarse como inicio de ésta el preciso momento en que la voluntad del donador fue quebrantada por el beneficiario.”
- “La restricción que pone un donante al donatario para enajenar el bien donado no es una incapacidad de carácter legal sino una condición especial que afecta solamente la cosa y objeto de la obligación, sea de naturaleza puramente objetiva.”

7. 1953. C. V. vs. V. M., CAS. 106, II SEM., I TOMO, P. 460.

- “La entrega de cosas en comisión de venta sin estar sujeta a rendición de cuentas equivaldría a una donación.”

8. 1953. V S. R. Y OTRAS vs. SUC. V S. R. Y OTROS, CAS. 47, I SEM., II TOMO, P. 1061.

- “La doctrina y la jurisprudencia han reconocido la bondad de un convenio cuando la intención manifiesta de las partes ha sido la de efectuar el traspaso de determinados bienes, sin que los herederos del transmitente puedan luego discutir su validez a pretexto de no haber habido pago efectivo del precio, por ser frecuente en la práctica de los negocios concertar simuladas que en el fondo constituyen una verdadera donación.”
- “Si en una operación lo que en el fondo hubo fue una donación y no una venta, la justa causa de tal acto de liberalidad reside en el animus donandi y como aquélla se llevó a cabo en escritura pública, que es el requisito indispensable para su validez, y fue aceptada en el mismo acto por los adquirentes, no existe violación de los textos legales que se refieren a la venta. Cód. Civil, art. 627, inc. 3º, 835, inc. 2º y 1049.”

9. 1954. OCURSO DE B. V. V., CAS. 117, II SEM., II TOMO, P. 818.

- “Efectuada la donación de un inmueble, si no media motivo alguno que permita revocarla conforme a la ley, la misma se rige por el artículo del Código Civil que dispone que la donación transfiere al donatario al propiedad de la cosa donada. Cód. Civil, art. 1404.”
- “Transferido un inmueble por donación a un menor, aquél entra en el pleno dominio de éste y al ser presentado en el Registro el instrumento público en que conste ese contrato, el Registrador General está obligado a inscribirlo si no es detenido por defectos de carácter

www.civilis.com

Los extractos de las resoluciones aquí incluidos fueron tomados de una copia del viejo fichero de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, facilitada por el Dr. Juan José Sobrado Chaves.

Su presentación en este formato es obra de
la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

EL CONTRATO DE DONACIÓN

formal.”

- “La patria potestad que sobre el menor ejerce su padre, aunque éste haya sido el donador, no le da facultad para gravar, enajenar o limitar de otro modo el dominio que en bienes inmuebles ejerza el menor, a no ser que para ello haya obtenido autorización judicial. Cód. Civil, art. 133; Cód. de Procedimientos Civiles, Título V. Libro III.”
- “Las disposiciones sobre el procedimiento de enajenación de bienes de menores e incapacitados, así como las limitaciones de la patria potestad respecto al manejo de los bienes que son patrimonio del menor, son aplicables por analogía al caso de donación de un inmueble a un menor siendo su padre el donante. Cód. Civil, art. 133; Cód. de Procedimientos Civiles, Título V. Libro III y Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 5 párr. final.”
- “Aceptada la donación hecha a un menor y presentada la correspondiente escritura al Registro, no puede ser limitado el derecho del donatario a inscribirla con valimiento del recurso de una escritura adicional salvo que medie autorización judicial al respecto, Cód. Civil, arts. 266 y 267.”
- “La falta de cita del asiento en que consta la personería de quien acepta por el menor, es un defecto formal, subsanable, no de carácter intrínseco (sic) de la donación que impida la inscripción de ésta.”

10. 1955. A. G. VS. REGISTRO PÚBLICO, CAS. 79, II SEM., I TOMO, P. 369.

- “Se viola la norma que dice que el contrato es ley entre las partes, si se ordena la inscripción de una ejecutoria que traspasa la propiedad exclusiva de una finca que se remató, la cual fue donada con la condición de que la donataria no la podía vender hasta tanto no pasaran veinticinco años. Cód. Civil, art. 1022.”
- “Si en la donación de un inmueble se estipuló que la donataria no podía venderla hasta tanto no pasaran veinticinco años, no puede un tribunal, en representación de la donataria, llevar a cabo el remate del mencionado inmueble sin haber pasado este lapso, por constituir el mismo una venta forzada que desnaturaliza la intención patente de los donantes.”

11. 1959. S. B. VS. U.B., CAS. 136, II SEM., II TOMO, P. 1216.

- “Para la donación de un terreno es indispensable el otorgamiento de escritura pública bajo pena de considerarse absolutamente nula por disposición expresa de la ley. Cód. Civil, art. 1397.”

www.civilis.com

Los extractos de las resoluciones aquí incluidos fueron tomados de una copia del viejo fichero de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, facilitada por el Dr. Juan José Sobrado Chaves.
Su presentación en este formato es obra de
la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

EL CONTRATO DE DONACIÓN

- “Para que la donación de un lote de terreno perjudique a tercero adquirente, es indispensable que la escritura pública que se otorgó, esté al menos presentada al “Diario del Registro Público (sic).”

12. 1960. SUCESIÓN J. M. VS. A. J., CAS. 12, I SEM., I TOMO, P. 303.

- “En un proceso sobre nulidad de la venta de un derecho inmobiliario es intrascendente el hecho de que la accionada conociera la transmisión (sic) de ese derecho que con anterioridad hizo su padre a otra persona, la cual reconoció que el traspaso había sido por donación que no aceptaba renunciando a los derechos que se derivan de ella.”

13. 1967. M. G. VS. S. J., CAS. 39, I SEM., II TOMO, P. 717.

- “Al no tener la duda (sic) alimentaria realidad actual, no es aplicable el texto legal que afecta los bienes donados a las deudas del donador, pues si bien hubo intento de cobrar los alimentos en la vía judicial, no hay prueba de que la acción culminara con una condena.”
- “Los bienes donados responden de las deudas del donador, existentes al momento del acto en forma efectiva y perfectamente determinados en su calidad y monto, pues de no ser así, la falta de liquidez de esas obligaciones impediría cumplir los bienes donados a deudas del donador, o sea la de que éstos no basten para responder a dichas deudas. Cód. Civil, art. 1402.”

14. 1972. M. A. VS. V. M. Y OTRA, CAS. 35, DEL 25 DE MARZO, I SEM.

- “Si con la confesión de las contratantes en una compraventa se ha tenido por cierto que no hubo entrega del precio, podría admitirse la existencia de una simulación relativa y no absoluta en ese traspaso, pero entonces valdría como donación o dación en pago.”
- “Si admitida la existencia de una simulación relativa- y no absoluta en el traspaso de una propiedad, por cuanto con la confesión de las contratantes se ha tenido por cierto que no hubo entrega del precio, el acto valdría como donación o dación en pago y la validez del mismo no estaría afectada.”

15. 1976. “P. L. C. S.A.” CONTRA “C. P. CH.”, # 134, II SEM.-

“Entratándose de sociedades, la donación sólo es admisible si la autorizan sus estatutos, con la salvedad de ciertas liberalidades, muy especiales, como gratificaciones a los empleados; pues la donación implica un empobrecimiento que vendría a afectar a los socios que no prestaron su consentimiento y aun a terceros, por una disminución de la garantía patrimonial de la entidad.”

www.civilis.com

Los extractos de las resoluciones aquí incluidos fueron tomados de una copia del viejo fichero de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, facilitada por el Dr. Juan José Sobrado Chaves.

Su presentación en este formato es obra de
la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastián Sauter Odio

EL CONTRATO DE DONACIÓN

16. 1978. N. F. CONTRA N. F. Y OTRO, # 30, I SEM.-

“La falta de pago de los impuestos sobre la donación no produce la invalidez de ésta, pues una cosa es el contrato celebrado entre las partes y otra la obligación tributaria que se garantiza con la hipoteca legal sobre el inmueble respectivo. Ley Beneficiaria, art. 28. Ley de Timbre Universitario, art. 18.”



www.civilis.com

Los extractos de las resoluciones aquí incluidos fueron tomados de una copia del viejo fichero de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, facilitada por el Dr. Juan José Sobrado Chaves.

Su presentación en este formato es obra de
la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio